

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)*

**Proceso No.: 110013103038-2022-00238-00**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero formulado por el apoderado del municipio de Pasto contra el auto de 23 de febrero de 2022, por medio del cual el Juzgado 1º Civil del Circuito de Pasto admitió la demanda, y el de 3 de agosto de 2022 mediante el cual se realizó control de legalidad proferido por este Despacho Judicial.*

*Sustentó su inconformidad en que en la demanda no se expresó lo que se pretende con precisión y claridad frente a cada demandado, lo que afecta la decisión que se adopte en sentencia, respecto de la distribución de los valores de compensación por la expropiación.*

*Aseguró que los hechos no están determinados y clasificados, por cuanto no separó lo que corresponde al municipio de Pasto y los demás demandados especificando los titulares de derechos reales, además, que por tratarse de bienes inmuebles se debió especificar la ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen, y aunque no es necesaria la transcripción cuando estén contenidos en un documento adjunto a la demanda, si debe quedar claro que la información de los colindantes es actualizada.*

*Solicitó revocar el auto admisorio de la demanda de la referencia y del auto del control de legalidad para corregir o sanear los defectos de procedimiento.*

*Corrido el traslado correspondiente, la parte demandante dentro del término respectivo advirtió que las pretensiones de la demanda reúnen los requisitos legales ya que se establece con claridad cuál es el inmueble objeto de expropiación.*

*Indicó que el valor de la indemnización se debe reconocer a quienes acrediten la titularidad de la franja de terreno objeto de expropiación, y su distribución se debe realizar de acuerdo con los derechos que los demandados involucrados logren demostrar en el proceso.*

*Solicitó negar las peticiones formuladas por el apoderado del demandado MUNICIPIO DE PASTO, y en su lugar confirmar el auto admisorio de la demanda, continuando con las demás etapas procesales.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse en este asunto si la demanda de expropiación presentada por la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI presenta los defectos formales que aduce el apoderado judicial del Municipio de Pasto y por tanto los autos de 23 de febrero de 2022, que admitió la demanda y el de 3 de agosto del mismo año que realizó control de legalidad a la actuación deben ser revocados, para que se corrija la demanda.*

*La revisión de la demanda permite establecer que, contrario a lo afirmado por el recurrente, las pretensiones fueron expresadas con precisión y claridad pues de conformidad con el artículo 399 y el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no se exige que las pretensiones de la demanda de expropiación deban realizarse de manera individual para cada demandado o deba indicarse el valor de la compensación para cada uno de ellos, más aún cuando en este tipo de procesos se pretende precisamente se declare la expropiación del predio objeto de demanda.*

*De otro lado, el monto de la indemnización se fija en la sentencia y conforme la cuota parte de cada uno de los titulares de derecho real inscritos en el Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria del predio.*

*Por otra parte, este Despacho encuentra que los hechos están determinados y clasificados, y se reitera lo antes expuesto, en cuanto a que no existe disposición alguna que requiera o exija que los hechos deban relacionarse de manera independiente para cada uno de los demandados.*

*En lo que respecta a la especificación de los bienes objeto del proceso, se observa que la demanda señaló que los predios se encuentran ubicados en el corregimiento de Catatumbo, en el municipio de Pasto, e identificó las áreas requeridas para el proyecto vial. Además, realizó un inventario de los cultivos y especies, así como una descripción de las construcciones anexas al terreno.*

*Así mismo, se puede apreciar que las áreas de terreno requeridas para el desarrollo del proyecto vial Rumichaca – Pasto, se encuentran especificados por su ubicación, linderos, nombre del inmueble y demás circunstancias que los pueden identificar, así como también determinó los linderos del inmueble de mayor extensión.*

*Se debe resaltar que fueron aportados con la demanda, tanto el certificado de tradición del inmueble, como planos, fotografías y un avalúo comercial del inmueble en el que se identifican las áreas de cesión del predio Bella suiza, requeridas para el proyecto, especificando así, los titulares de derechos reales y las características que identifican el inmueble.*

*De acuerdo con lo expuesto, la decisión proferida el 23 de febrero de 2022, por medio del cual el Juzgado 1° Civil del Circuito de Pasto admitió la demanda, y la que ejerció control de legalidad dictado por este Despacho el 3 de agosto de 2022 será mantenida, negando el recurso subsidiario de apelación, por no estar relacionada en el artículo 321 del Código General del Proceso.*

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 23 de febrero de 2022 y de 3 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C. interpuesto por el abogado de la parte demandada, municipio de Pasto, teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra relacionada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**(4)**

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 4 hoy 23 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2301d3794ef529ebe5a5c18052d0977a33dc8c9b8cb97509397e90164310334**

Documento generado en 22/01/2024 04:14:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**